

*CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez me permito informar que el asistente judicial en diferentes oportunidades procedió a la búsqueda del presente asunto en el archivo del juzgado sin lograr su ubicación, por lo que se pasa para decidir sobre la reconstrucción del expediente y para la corrección del acta de matrimonio que requieren las partes.*

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
**SECRETARIA**

**INTERLOCUTORIO. No. 4131**

**RADICACIÓN: 7600140030131988-02462-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
*Santiago de Cali, Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)*

**REF: Matrimonio**

**Contrayentes: ELIO TRONCOSO Y ANA JULIA BORRERO RAMOS**

*En atención al informe secretarial que antecede y a efectos de resolver sobre lo pertinente, se tiene que al revisar el libro radicator se encuentra lo siguiente:*

- ↪ El día 01 de Julio de 1988 se asignó por reparto el Matrimonio de la referencia.*
- ↪ Obra constancia en el mismo libro que se celebró el matrimonio y se archivó en el paquete de Septiembre de 1988.*
- ↪ El peticionario allega copia del Acta de Matrimonio de Septiembre 16 de 1988 realizado en esta judicatura.*

*Establecido lo anterior y como lo que se pretende es la expedición de copia auténtica del acta, se fijará fecha conforme el artículo 126 del CGP para la reconstrucción del expediente, teniendo en cuenta que no fue hallado el archivo. En consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Fijase la hora de las 2 PM, del día 17 del mes de Enero del año 2023, para que tenga lugar la audiencia pública de reconstrucción parcial del proceso de matrimonio de la referencia.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c8db469edb430e8e22f276517c6b67e2f79e670dfde6cba2cc6362e428a971**

Documento generado en 16/12/2022 08:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez me permito informar que el asistente judicial en diferentes oportunidades procedió a la búsqueda del presente asunto en el archivo del juzgado sin lograr su ubicación y posteriormente informa que consultado el libro radicator obra constancia que el expediente se entregó a la demandante para su protocolización.*

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
**SECRETARIA**

*Auto Interlocutorio No. 4127*

*RAD No 7600140030131992-03207-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)*

**REF:** *Sucesión*

**Demandante:** *LUCY AMPARO PAZ ZAMBRANO*

**Demandado:** *ALFONSO MARIA PAZ*

*MARIA DEL ROSARIO ZAMBRANO*

*En escrito que antecede la señora LUCY AMPARO PAZ ZAMBRANO indica que cursó proceso de sucesión de los causantes ALFONSO MARÍA PAZ Y MARIA DEL ROSARIO ZAMBRANO sobre el bien ubicado en la Calle 59 No 24 B-51.*

*Refiere que mediante providencia de Enero 13 de 1993 se dictó sentencia No 007 que resolvió aprobar el trabajo de adjudicación de los bienes relictos y se ordenó la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos en el folio No 370-380662. Lo que en efecto se realizó conforme se aprecia en la anotación No 004.*

*Aduce que sobre el inmueble en referencia se constituyó hipoteca y patrimonio de familia, mediante escritura pública No 3527 de Noviembre 23 de 1959 de la Notaría 3 de Cali visible en las anotaciones 002 y 003.*

*Asevera que en esa época el Juzgado no emitió los oficios requeridos para cancelar las anotaciones referidas y que al figurar en el certificado se ha impedido disponer libremente del inmueble que fue adjudicado, de ahí que solicite al despacho que se desarchive el expediente y se entreguen los oficios que cancelen el patrimonio de familia y la hipoteca constituidos por escritura pública No 3527 de Noviembre 23 de 1959 de la Notaría 3 de Cali.*

*A efectos de resolver el Juzgado Considera,*

*Del estudio de la petición que en el momento nos ocupa, encuentra el despacho que la sentencia fue emitida en el año 1993 y el expediente fue entregado a la parte interesada para su protocolización, lo que se corrobora con la anotación registrada en el infolio de matrícula del inmueble y de la solicitud presentada se entiende, que debe adicionarse la sentencia en el sentido que se ordene el levantamiento del patrimonio de familia.*

*Sobre ese particular, debe decirse que la adición de providencias se encuentra regulada por el artículo 287 del C.G.P así:*

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (Subrayado fuera de texto)*

*Ahora, bien, respecto del levantamiento del patrimonio de familia, la ley 70 de 1931 en algunos aspectos regula lo siguiente:*

**ARTICULO 28.** *Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad.*

**ARTICULO 29.** *Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.*

*De la normativa traída a colación, debe significarse en primer lugar que la petición incoada carece de fundamento, puesto que no fue elevada en su momento procesal oportuno y no puede pretenderse que pasados 29 años desde la ejecutoria de la sentencia e incluso de la misma protocolización del expediente se adicione sobre el levantamiento de patrimonio de familia, además que al haberse entregado el expediente directamente a la peticionaria, no puede en la presente calenda corroborarse que así se haya solicitado desde la génesis de la demanda.*

*En segundo lugar, se tiene que la parte solicitante cuenta con el mecanismo establecido en la ley para el levantamiento del patrimonio de familia, bajo el entendido que se encuentra extinto y la persona o personas por las que fue impuesto, ya cuentan con la mayoría de edad, de acuerdo con la fecha de*

*constitución, lo que les faculta adelantar el trámite pertinente para el levantamiento del patrimonio que se requiere.*

*Finalmente y respecto de la cancelación de la hipoteca, debe decirse que igualmente resulta improcedente, por cuanto la adjudicación en el proceso de sucesión no elimina la obligación contraída, sino que la sustituye en cabeza de quien sea el nuevo titular o propietario del inmueble, significando lo expuesto que cuenta la peticionaria con los mecanismos legales para levantar la hipoteca constituida sobre el inmueble, ya sea cancelando la obligación, o que de común acuerdo con el acreedor se cancele la hipoteca o en su defecto instaurando la correspondiente demanda de prescripción extintiva.*

*Así las cosas, y de acuerdo a las razones brevemente expuestas, debe negarse lo pretendido por la señora LUCY AMPARO PAZ ZAMBRANO, en consecuencia, el Juzgado,*

*Dispone:*

*ÚNICO: Negar la solicitud de desarchivo del expediente, cancelación de patrimonio de familia y levantamiento de hipoteca elevada por la señora LUCY AMPARO PAZ ZAMBRANO, por las razones anotadas.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c4cc1365879d3e19ae0aa4ebcfc418786289c30ba730379240bbc8f433ba69**

Documento generado en 16/12/2022 08:33:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4118*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: LUZ MERY MORENO FLOREZ**

**DEMANDADOS: MARIA LUCELLY BATERO SOTO**

**JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA**

**TIRSO HURTADO VALENCIA**

**RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2019-00203-00**

*El apoderado judicial de la parte actora allega memorial pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto No.1043 del 20 de octubre de 2022, sin embargo, revisado como ha sido el escrito se evidencia que el mismo no cumple con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, es decir, aportar la **constancia de acuse de recibo**.*

*Por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora, para que se sirva remitir nuevamente la notificación al demandado TIRSO HURTADO VALENCIA **a través de un correo certificado** que proporcione la trazabilidad del mensaje de datos enviado.*

*Por lo expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE**

**UNICO: REQUERIR** a la parte actora para que **aporte la constancia de acuse de recibo de la notificación** remitida al demandado TIRSO HURTADO VALENCIA, de conformidad con lo establecido en el inc. 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7157c957333f17d24a7fc8790ba6a136e40602b4f36ab02104b38f3b42fb8c01**

Documento generado en 16/12/2022 08:13:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 4240*

*Radicación 760014003013-2020-00406-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre Dieciséis (16) del año dos mil Veintidós (2022)*

*REF: Verbal Pertenencia / Reconvención*  
*Demandante: ABELARDO BUSTOS DUEÑAS*  
*Demandado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN X CIENTO LTDA*  
*BANCO BBVA*  
*PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado*

***R E S U E L V E:***

***ÚNICO: Fijase como honorarios definitivos al perito designado la suma de \$400.000 cuatrocientos mil pesos Mcte***

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc83eb9130c7d798eb176916790601bedf49eeacca0bceb9f305ca098704dfde**

Documento generado en 16/12/2022 05:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 4138*

*RDA: 7600140030132020-00467-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Verbal de Pertenencia*

*Demandante: LUZ DARY GARCIA*

*Demandado: HERNANDO JORDAN NIEVA Y OTRO – PERSONAS  
INDETERMINADAS*

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en la diligencia de inspección judicial, se fijará nueva fecha a efectos de que el perito rinda el informe pertinente, en consecuencia, el juzgado,*

***RESUELVE:***

*ÚNICO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las **2 PM del día 23 del mes de Febrero del año 2023**. Tan pronto se allegue el link de la sala, se remitirá a las partes vía correo electrónico.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4aecf4eb8b79f3107e3427bfe81c4adc21fe7f799847e9a1c258bca9c7ff57**

Documento generado en 16/12/2022 08:33:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3068  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Pago – Directo Aprehesión y Entrega de Bien  
Demandante: Finanzauto SA  
Demandado: Yesika Andrea Correa Pérez  
Radicación No.: 760014003013-2020-00561-00*

*En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.21 del Decreto 1835 de 2015 y numeral 4 de la Ley 1676 de 2013, por lo que el Juzgado,*

*Dispone:*

*Primero: Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO SA contra YESIKA ANDREA CORREA PEREZ, en los términos del memorial que antecede.*

*Segundo: Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*

*Tercero: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c0c641dc3938c83c9da9769fdf137e5af11acfc6744b55d82e491a2112436f**

Documento generado en 15/12/2022 05:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4152*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**REFERENCIA:** APREHESION

**DEMANDANTE:** FINESA S.A. NIT 805.012.610-5

**DEMANDADO:** LORENA OSORIO OLAYA

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-013-2021-00012-00

*Dentro del proceso de la referencia, el señor SENÉN ZUÑIGA MEDINA, quien actúa como Gerente de la Bodega Imperio Cars S.A.S., allega el informe mensual, correspondiente al mes de octubre del año en curso, con los vehículos que ingresaron a las instalaciones de BODEGAS IMPERIO CARS con orden emitidas por este recinto judicial y del mismo modo, los vehículos con orden de salida en caso que corresponda, por lo tanto, se agregará al plenario para que obre y conste.*

*Por lo anterior, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**UNICO:** *INCORPÓRESE al expediente el escrito presentado por BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c819bd280434f88228106d358164c3287cddd7aacc29bc403b0bd350d90766a8**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4149*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-0040-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **EZEQUIEL POPO SANDOVAL**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- A) La suma de \$ 5.838.814.00 Mcte., por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 101000000044275.*
- B) Por la suma de \$ 279.897.00 correspondientes a los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo esto es 09 de junio de 2020*
- C) Por los intereses moratorios desde el 10 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- D) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) **EZEQUIEL POPO SANDOVAL**, suscribió a favor de la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**



*La parte demandada señor EZEQUIEL POPO SANDOVAL se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2.022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02 folio 01-04, a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.000.000. UN MILLON DE PESOS ) Mcte.***

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d788e867644fc3bbd75f6ebcede7a46ae43d49ab8cf13724f3579307d14ae**

Documento generado en 16/12/2022 08:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4144*

*Radicación No. 760014003013-2021-00128-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.*

*Demandado: PRIME SPORT WEAR.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.*

*SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras, anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb6efed8169f69dfe2d5ff18e46f57e162b9902a25d8fc1d4ce5f319ae09a1**

Documento generado en 16/12/2022 08:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4143*  
*RDA. 2021-183-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO*

*DEMANDANTE: CIELO JAZMÍN ACOSTA DEVIA.*

*DEMANDADO: MARIA CRISTINA ARBOLEDA PAEZ.*

*En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la actualización del oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el juzgado,*

*RESUELVE:*

*UNICO: Ordénese la actualización del oficio de embargo emitido en el presente proceso dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

*NOTIFIQUESE.*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246f5a8313a2403f245520b5f637e2c6faa60c5a947ac862a16e4f4fdef5c1e**

Documento generado en 16/12/2022 08:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4094

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito  
Demandado: Wilmer Moreno Sánchez  
Radicación No. 760014003013-2021-00315-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO contra WILMER MORENO SANCHEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84caa98c28f1391c9810dad86c9184f18a9225156e5435ba02eb3d838fa746d**

Documento generado en 15/12/2022 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 4235*

*RAD No 7600140030132021-00394-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS*

*Demandado: KAREN PIEDRAHITA MORA*

*ANDRES CAMILO OSORIO SANCHEZ*

*En escrito que antecede, la parte condenada en costas acredita el pago de las mismas mediante consignación en el BANCO AGRARIO por lo que se agregará al expediente y se ordenará la entrega de ese depósito a la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Agrega el recibo que da cuenta del pago de las agencias en derecho y Ordenar el pago de los depósitos judiciales que a la parte demandada.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307044615db02acb583eca2fbfb01a81036019f125281e20524dff3c061334e9**

Documento generado en 15/12/2022 05:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4107*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso:*                    *Sucesión*  
*Demandante:*            *Humberto Angel Montes y Otros*  
*Causante:*                *Mery Angel de Restrepo*  
*Radicación:*              *760014003013-2021-00479-00*

*En virtud del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

**DISPONE:**

*PRIMERO: Del anterior trabajo de partición presentado por la partidora, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, a todos los interesados.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quifones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03086841de9744cbcabb0ff69b5ed1868da5d869cdfd86c067a53c6c707323ad**

Documento generado en 16/12/2022 08:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4115  
RADICACIÓN: 7600140030132022-00106-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: COBRAN S.A.S.  
Demandado: SERGIO ANDRÉS CHANDILLO GUE

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido, y en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

*“Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Realizar el emplazamiento de la parte demandada SERGIO ANDRÉS CHANDILLO GUE, identificado con la C.C. No. 1.107.087.286 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.** - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0328eb4461e9adcef9d2897676104afbef9b0615ac6850c904966ffbf63ca6**

Documento generado en 16/12/2022 08:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4153*

*RAD. No 2022-00215-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)*

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA.**

**DEMANDADO: FRANCIA VIDAL MARTÍNEZ**

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, donde aporta el oficio de orden de embargo que fue radicado en COLPENSIONES. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981a259d4136a38419d2a47a0143d90b3e9c92a4921e89e3849beed17088f7df**

Documento generado en 16/12/2022 08:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4137*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**REFERENCIA:** APREHENSIÓN

**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.

**DEMANDADOS:** YURY VIVIANA HURTADO

**RADICACIÓN:** 760014003013-2022-00251-00

*Dado que el apoderado judicial de la parte actora allega constancia del diligenciamiento del Oficio No. 0870 del 16 de septiembre de 2022., dirigido a la POLICIA METROPOLITANA-SECCIÓN AUTOMOTORES, se procederá agregar a los autos dicho escrito para que obre y conste dentro del plenario.*

*Así las cosas, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**UNICO:** **AGREGAR** a los autos el escrito que antecede allegado por la parte actora, donde consta el diligenciamiento del oficio No.0870 del 16 de septiembre de 2022., dirigido a la POLICIA METROPOLITANA-SECCIÓN AUTOMOTORES. Para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159886801e0d8819a3d0538c3c2b7a744e692075cbe5d77f388faedb480ba91c**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4080*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00301-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, diciembre dos (02) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ **33.000.000.00 Mcte.**, por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 00403.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 05 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**



*La parte demandada señora FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE se notificó a través de Curador Ad-litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

el Expediente Digital Archivo 02 folio 09-14, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(2.900.000. DOS MILNES NOVECIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9211a587ad14f4194b454c591463d11919dceabf90013b9f0ca038a124b3abd**

Documento generado en 16/12/2022 08:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4149*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00307-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, diciembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **JAVIER LONDOÑO OSORIO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ **15.000.000.00 Mcte.**, por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 6269.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) **JAVIER LONDOÑO OSORIO**, suscribió a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL**, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**



La parte demandada señor JAVIER LONDOÑO OSORIO se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2.022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en



el Expediente Digital Archivo 02 folio 01, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.500.000. UN MILLON QUNIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe93e190b3973d353387de5bd9db49afbba60c1cc63058bcf9e35b293ace48**

Documento generado en 16/12/2022 08:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4108  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre dos mil veintidós (2022).*

*Proceso: Sucesión  
Demandante: Yamileth Nievas Bertrand  
Causante: Ever Eveldo Nievas Solarte  
Radicación No. 76001403013-2022-00321-0*

*De la revisión de las notificaciones realizadas por la parte demandante, advierte el despacho que la notificación allegada mediante la cual se realizó la citación a los señores JHON NILSON NIEVA BERTRAN, ABIGAIL NIEVAS BERTRAND, GIOVANY ARNULFO NIEVAS VINASCO, LUZ STELLA NIEVA VINASCO, JHON ALEXANDER NIEVAS NUÑEZ, JORDAN LUDWNG NIEVAS NUÑEZ, en calidad de hijos y la señora LUZ STELLA VINASCO, como compañera permanente, carece de la certificación requerida en el artículo 8 de ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.*

*Por otra parte, se ordenara realizar el emplazamiento de la señora LEONOR NIEVA BERTRAND, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite.*

*Así las cosas, se procederá a requerir nuevamente al demandante, por lo que el Juzgado,*

***RESUELVE:***

*PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en los que informa haber realizado la notificación de los señores JHON NILSON NIEVA BERTRAN, ABIGAIL NIEVAS BERTRAND, GIOVANY ARNULFO NIEVAS VINASCO, LUZ STELLA NIEVA VINASCO, JHON ALEXANDER NIEVAS NUÑEZ, JORDAN LUDWNG NIEVAS NUÑEZ, en calidad de hijos y la señora LUZ STELLA VINASCO, como compañera permanente, para que obre y conste en el proceso en el momento procesal oportuno.*

*SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que allegue las constancias de notificación de los señores JHON NILSON NIEVA BERTRAN, ABIGAIL NIEVAS BERTRAND, GIOVANY ARNULFO NIEVAS VINASCO, LUZ STELLA NIEVA VINASCO, JHON ALEXANDER NIEVAS NUÑEZ, JORDAN LUDWNG NIEVAS NUÑEZ, en calidad de hijos y la señora LUZ STELLA VINASCO, como compañera permanente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.*

*TERCERO: Realizar el emplazamiento de la señora LEONOR NIEVA BERTRAND, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*CUARTO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b1912be58af6ccca7af48e6f2e6e19fe4679999916aa19cde4102eedae18e**

Documento generado en 16/12/2022 08:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4147*

*RAD. No. 2022-00402-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, SEIS (06) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*Ref: EJECUTIVO*

*Demandante: BANCO DE BOGOTÁ*

*Demandado: MARLYN YARITZA TEJADA*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO: Agregar el anterior escrito y requiérase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho la certificación de entrega de la notificación a la demandada, toda vez que se indica para el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.*

***NOTIFIQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051e33c4cb4e590eaab991c3f1a8d16aebab6d554c5356aeef0ca266d61c1547**

Documento generado en 16/12/2022 08:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)*

**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.4130**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: AGENCIA CROSS DIGITAL SAS**

**DEMANDADO: VMS VIRAL MARKETING STUDIO ANTES MARCAS VIRALES SAS**

**RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00443-00**

*La AGENCIA CROSS DIGITAL SAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de VMS VIRAL MARKETING STUDIO ANTES MARCAS VIRALES SAS con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en las facturas anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.*

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

*Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ 3.179.680.00 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA CD10.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 10 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- C) La suma de \$ 833.000.00 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA CD14.*
- D) Por los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- E) La suma de \$ 690.200.00 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA CD17.*
- F) Por los intereses moratorios desde el 03 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- G) La suma de \$ 4.998.000.00 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA CD18.*
- H) Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la*

*SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- I) La suma de \$ 5.281.315.00 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA CD19.*
- J) Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- K) La suma de \$ 6.545.000.00 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA CD20.*
- L) Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*Mediante auto No.2559 del 08 de agosto 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.*

*la ejecutada **VMS VIRAL MARKETING STUDIO ANTES MARCAS VIRALES SAS** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **25 de octubre de 2022**, al correo [administrativo@marcasvirales.com](mailto:administrativo@marcasvirales.com) sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

*Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.*

*No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.*

### **2.- Del título ejecutivo:**

*Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.*

*Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.*

*Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.*

*En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.*

*Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.*

*Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.*

*Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.*

### **3.- Orden de la ejecución:**

*Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.*

*Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, motivo por el cual, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 08 de agosto de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, **VMS VIRAL MARKETING STUDIO ANTES MARCAS VIRALES SAS** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SÉPTIMO:** Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c0e1358705a03c2461cc904f4d7c6fe5e78c50c59d19ab18ac209e7a40745**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4116*

*RDA: No. 760014003013-2022-00453-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*Cali, SEIS (06) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO*

*DEMANDANTE: COOPENSIONADOS.*

*DEMANDADO: DOLORES SAENZ.*

*En atención al escrito que antecede, el juzgado,*

*RESUELVE:*

*ÚNICO: Remítase al peticionario a lo expuesto en el archivo No. 5 del expediente digital, donde se evidencia que se abstuvo de librar mandamiento de pago y se ordenó el archivo del proceso.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8c82d344d6687b4dd2a11869e47cbff4ab34b1593b8b3bcd4ff0db68c993**

Documento generado en 16/12/2022 08:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 4093

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bienes Inmobiliaria.  
Demandado: Nathalia Andrea Londoño  
Alba Nelly Filigrana Valencia  
Jhon Holmy Lucumi Filigrana  
Radicación No. 760014003013-2022-00462-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BIENES INMOBILIARIA contra NATHALIA ANDREA LONDOÑO PEREZ, ALBA NELLY FILIGRANA VALENCIA y JHON HOLMY LUCUMI FILIGRANA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468d9b49833c7d74bef4580766dec93d5bbc07c2844c9299386956248c9d23bb

Documento generado en 15/12/2022 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 4193*

*JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** *APREHENSION Y ENTREGA*

**DEMANDANTE:** *GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*

**DEMANDADOS:** *JUAN DAVID GOMEZ GOMEZ*

**RADICADO:** *760014003013-2022-00467-00*

*En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita la terminación por inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA y solicita la terminación del mismo, en consecuencia, el Juzgado,*

### **DISPONE**

*1.- Dar por terminado el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor JUAN DAVID GOMEZ GOMEZ en los términos del memorial y del acta que anteceden.*

*2.- Disponer la ENTREGA del vehículo de placas EHX-183, que se encuentra inmovilizado en esta ciudad en SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA al acreedor o aun autorizado, en los términos del escrito que antecede, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*

*3.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas EHX-183.*

*4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caad89c2b07f39c043b7747bde7f690a9cf5297e1a1497929a3a51c4cc92c92**

Documento generado en 15/12/2022 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4142

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADOS: ANDRES FELIPE CAICEDO PEREZ**

**RADICACIÓN: 760014003013-2022-00499-00**

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde informa que realizó la notificación al demandado **ANDRES FELIPE CAICEDO PEREZ** de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a las dirección electrónica [felipegtz116@hotmail.com](mailto:felipegtz116@hotmail.com) el **05 de diciembre de 2022**, aportando el respectivo **acuse de recibo**, se procederá agregar a los autos dicha notificación para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS**, para que obre y conste el diligenciamiento de la notificación personal realizada por intermedio de correo electrónico ([felipegtz116@hotmail.com](mailto:felipegtz116@hotmail.com)) al demandado **ANDRES FELIPE CAICEDO PEREZ**, quien aporta acuse de recibo, de conformidad con lo establecido con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente, los escritos provenientes de las diferentes entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f283e60563608d498cee3d1c89d55ef9d4dfd576e96fe4cbd1cdb275364d85**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)*

**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.4126**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA**

**DEMANDADO: JOHN FREDY GUEVARA BAUTISTA**

**RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00510-00**

*El BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de JOHN FREDY GUEVARA BAUTISTA con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.*

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

*Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ 96.214.325.00 por concepto de Capital representado en PAGARE S/N.*
- B) La suma de \$ 4.962.804.00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de Marzo de 2022 y el 12 de julio de 2022.*
- C) Por los intereses moratorios desde el 13 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

*Mediante auto No.2875 del 01 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.*

*El ejecutado se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 07 octubre de 2022, al correo [jguevarabautista@yahoo.com](mailto:jguevarabautista@yahoo.com) sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

*Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.*

*No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.*

### **2.- Del título ejecutivo:**

*Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.*

*Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.*

*Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.*

*En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.*

*Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.*

*Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.*

*Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.*

***El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE.*** El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda

*otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).*

*Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.*

### **3.- Orden de la ejecución:**

*Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.*

*Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, motivo por el cual, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 01 de septiembre de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.*

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, **JOHN FREDY GUEVARA BAUTISTA** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$8.000.000. OCHO MILLONES DE PESOS** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SÉPTIMO:** Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c54cdd7bd746b385ebf58c3916cc81e0d470252fa3f6aa132b8d702b8e2e1a**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)*

**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.4124**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**

**DEMANDADO: MARY LUZ OCAMPO**

**RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00606-00**

*El BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de la señora MARY LUZ OCAMPO con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.*

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

*Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de \$ 20.351.605.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 7320005262.*
- 2. Por los intereses moratorios desde el 09 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*Mediante auto No.3522 del 14 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.*

la ejecutada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **16 de noviembre de 2022**, al correo [OMARY4366@GMAIL.COM](mailto:OMARY4366@GMAIL.COM) sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

*En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.*

*Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.*

*Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.*

*Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.*

***El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).***

*Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos,*

*pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.*

### **3.- Orden de la ejecución:**

*Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.*

*Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, motivo por el cual, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 14 de octubre de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topos máximos permitidos por la Ley.*

**SEGUNDO:** *Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.*

**TERCERO:** *Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.*

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, **MARY LUZ OCAMPO** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$1.800.000. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**SÉPTIMO:** Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaf1e004ec8140c31f3505c88505b62a34860cf52124235d98402eb9c959897**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4238*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DECLARATIVO*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00630-00*  
*DEMANDANTE: IVAN DARÍO MONTES GARCÍA*  
*DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS SOLÍS*

*Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisada la demanda Verbal Declarativa para la entrega de la cosa por el Tradente al Adquiriente, promovida por el señor IVAN DARÍO MONTES GARCÍA, a través de apoderada judicial, contra el señor ALBERTO DE JESÚS SOLÍS, luego de saneadas en debida forma y dentro de la oportunidad legal las falencias inicialmente advertidas, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 378 de la misma disposición, por lo que se procederá con su admisión*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa para la entrega de la cosa por el Tradente al Adquiriente, promovida por el señor IVAN DARIO MONTES GARCÍA, a través de apoderada judicial, contra el señor ALBERTO DE JESÚS SOLÍS, a la cual se dará el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes.*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MENESES ABELLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.949.137 y Tarjeta Profesional No. 213.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante.*

*Notifíquese,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22960982f10fa068a1abaad5799cea75daa655947ada9b1b4922ed8be4ffa5d2**

Documento generado en 15/12/2022 05:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4139*

*RAD No 7600140030132022-00632-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado: JAIME TENORIO ANGULO*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Corregir conforme el Art 286 del CGP la providencia No 1791 de Mayo 25 de 2022 en su parte motiva, en el sentido de indicar que el número del pagaré es 5140092527 y no como por error involuntario se indicó.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8b59cf778a29da96c73600e69164c2fa2a5e5590fd31634fa6f1243525b775**

Documento generado en 16/12/2022 08:33:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.4141

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EXTINCION DE HIPOTECA**

**DEMANDANTE: NIDIA AGUIRRE GAVIRIA**

**DEMANDADOS: ROSALIA RIVERA**

**RADICACIÓN: 760014003013-2022-00681-00**

*Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.*

*Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:*

*1.- No se indica en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).*

*Por lo anterior, el juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386715b6d88c3108588fcfe2528f38d5dd1f551b50c8083643311cad6f91cc94**

Documento generado en 16/12/2022 08:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4111

RAD No 7600140030132022-00694-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LINA MARCELA PERLAZA AGUIÑA

**BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LINA MARCELA PERLAZA AGUIÑA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 6050087026 (visible en el Archivo 02 folio 26-35 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **LINA MARCELA PERLAZA AGUIÑA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **80.695.707.62 Mcte** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 6050087026.
- B) Por los intereses moratorios desde el 1° de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T.P. No. 241.426 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

**QUINTO:** En proveído aparte decrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0478fc5bb564636a65e5e676f2d30afcc89c63012f7867c3bdd4bd59907d0e2**

Documento generado en 16/12/2022 08:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4117  
RAD No 760014003013-2022-00700-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)*

*Teniendo en cuenta que la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por CHEVYPLAN S.A, en contra del señor EDGAR BENITEZ MICOLTA, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1.- Admitir la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE instaurada por CHEVYPLAN S.A., contra el señor EDGAR BENITEZ MICOLTA.*

*2.- Librar orden de Aprehensión sobre el VEHÍCULO Marca: Chevrolet, Placa: EHW-868, Modelo: 2018, Chasis: 3G1J85CC0JS901324, Motor: 1JS901324, Servicio: particular, Línea: Sonic, Color: Gris Mercurio. Matriculada en la secretaria de movilidad de Santiago de Cali- VALLE.*

*3.- Reconocer personería a la doctora FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, portador de la T.P No. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a6b2b7aefb52830e2c7e6c59428e5900d9ae94408d973ffc9c8514faff2c35**

Documento generado en 16/12/2022 08:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 4119

RAD No 7600140030132022-00710-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAÚ CORBANCA S.A.

Demandado: HARBAY QUIJANO RUIZ

**BANCO ITAÚ CORBANCA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **HARBAY QUIJANO RUIZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 009005537693 (visible en el Archivo 02 folio 112-116 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **HARBAY QUIJANO RUIZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO ITAÚ CORBANCA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **56.987.647.00 Mcte** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 009005537693.
- B) La suma de \$ **4.676.656.00 Mcte** por concepto de intereses corrientes desde el 30 de marzo de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 8 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, portadora de la T.P. No. 289.600 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

**QUINTO:** En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO ITAÚ CORBANCA S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41b4dd90a055347bd44d818554760a38ef44b112560545be6a89daba1163c84**

Documento generado en 16/12/2022 08:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.4070

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDIFICIO SAXO PH**

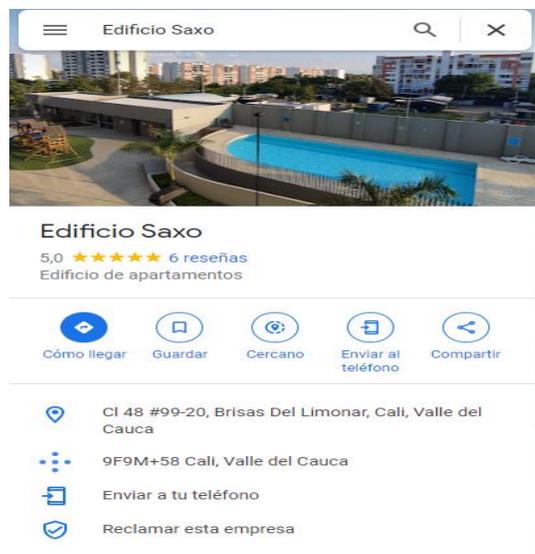
**DEMANDADOS: BLANCA GELLY MEZA DE ROMO**

**RADICACIÓN: 760014003013-2022-00761-00**

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por el EDIFICIO SAXO PH., contra BLANCA GELLY MEZA DE ROMO; sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, le corresponde a la comuna 16, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 16 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de73347a78652ba094dfd736d97bacb37ac774eb0691e13e91f3e45bd89ffe8**

Documento generado en 16/12/2022 08:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.4113

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**DEMANDADOS: HECTOR FABIAN CASTILLO PALENCIA**

**RADICACIÓN: 760014003013-2022-00768-00**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, y en contra del señor **HECTOR FABIAN CASTILLO PALENCIA** por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ No. 1004069412**

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$20.153.739)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **25 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO.** NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS** que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**SEPTIMO NEGAR** la solicitud de autorización especial de los dependientes judiciales ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, YULY DANIELA VARGAZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.689, OSCAR IVÁN SÁNCHEZ ACUÑA, identificado con la C.C 1.001.197.710 y HERWIS GIL CORREA., por cuanto no acredita su calidad de estudiante de derecho (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

**OCTAVO: TENER** como Dependiente Judicial a los abogados YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.123.659 con T.P. No. 282.668 del C. S. de la J, MONICA MABEL SOTO REAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.786.714 con T.P. No. 356.269 del C. S. de la J, con las facultades otorgadas por la apoderada judicial.

**NOVENO: RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.461.911 de Barranquilla y portadora de la T. P. No. 129. 978 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUES.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7999762987a90b88a91fb91a717c9a4289af45a30b8a0d30a70134c2154adb**

Documento generado en 16/12/2022 08:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>